



Doctrina

Título: **El impacto ambiental de la industria constructiva romana. Las agresiones al medio marino**

Autor: Malave, Belén

Publicación: Revista de Derecho Romano "Pervivencia" - Número 12 - Diciembre 2024

Fecha: 18-12-2024

Cita:

IJ-V-CMXLII-821

## Índice Voces

### Sumarios

Este artículo versa sobre la huella ambiental que la industria romana de la construcción dejó tras de sí por todo el Imperio. Los testimonios avalan un alto grado de contaminación en el aire, como se sabe, pero el mar ha sido estudiado en menor medida, en cuanto a este asunto se refiere. Tengamos en cuenta que el proceso constructivo, desde la extracción de los materiales hasta la probable restauración que la obra demande, transcurridos los años, es muy largo y contaminante en todas sus fases. Hemos elegido el mar como medio natural agredido y, por tanto, contaminado, a consecuencia de una práctica, según los indicios, habitual: construir mansiones de todo tamaño o termas mar adentro. Para tratar el asunto hemos seleccionado algunos testimonios de escritores latinos que se han confrontado, finalmente, con los textos seleccionados de parte de la jurisprudencia clásica romana.

**Palabras clave:** medioambiente, contaminación, mar, litoral, industria de la construcción.

*This article is about the environmental footprint that the Roman construction industry left behind throughout the empire. The evidence is that there is a high degree of air pollution, as is known, but the sea has been studied to a lesser extent in this respect. Let us bear in mind that the construction process, from the extraction of materials to the probable restoration that the work will require, after years, is very long and polluting in all its phases. We have chosen the sea as a natural environment that has been attacked and therefore polluted, as a result of a practice which is, according to indications, usual: building mansions of all sizes or thermal baths in the sea. To deal with the matter, we have selected some testimonies of Latin writers who have finally confronted themselves with texts selected from classical Roman jurisprudence.*

**Key words:** *environment, pollution, sea, seaside, construction industry.*

## I. Introducción

## II. La expresión “industria constructiva” y su legítima aplicación al Imperio Romano

## III. La huella medioambiental de los procesos urbanizadores romanos

## IV. La contaminación del mar derivada de la construcción de edificaciones dentro de sus aguas. Fuentes literarias y jurídicas

## V. Conclusiones

## Bibliografía

## Notas

## El impacto ambiental de la industria constructiva romana

### Las agresiones al medio marino\*

Por Belén Malavé\*

### I. Introducción [arriba]

Ante todo, este trabajo pretende avalar la existencia de una potente industria constructiva romana, diseminada por todas las urbes imperiales, de la cual se derivó un impacto ambiental muy significativo en relación con el aire y las aguas, ya fuesen dulces o saladas. Nos detendremos en esta ocasión exclusivamente en el mar, cuya contaminación se ha tratado doctrinalmente en menor medida que la experimentada por otros elementos naturales y, mucho menos aún, si esa contaminación procedía de lo que se edificaba dentro del mar, destinándolo a usos particulares. Digamos que puede advertirse una clara conexión entre lo que parecía ser una costumbre latina —vivir en auténticos palacios erigidos mar adentro— con las continuas vulneraciones de las normativas costeras, sean internacionales o nacionales, constatadas actualmente. Como veremos, tanto el aire como el mar son equiparados en su calificación jurídica por los juristas romanos, pero todo indica que, acerca del mar, puede suscitarse más controversia, teniendo en cuenta que no siempre mantuvieron una postura unánime. Puesto que las fuentes jurídicas son equívocas y zigzagueantes, existen algunos impedimentos para conciliar las opiniones jurisprudenciales con los extractos de las obras latinas que hemos seleccionado. En efecto, ambas categorías de fuentes dejan al descubierto una contradicción, al menos, aparente, entre la calificación moral de la práctica constructiva dentro de las aguas del mar —a todas luces, muy común— y el parecer de la jurisprudencia sobre la posibilidad de adquirir la propiedad privada de lo edificado. Esta es la idea básica, en nuestra opinión, sin embargo, el trabajo trata de ir más allá, abordando algunas cuestiones previas, pues es nuestro deseo poder hablar libremente de industria constructiva en Roma e impacto ambiental generado por la misma. No olvidemos que esa antigua huella está siendo estudiada actualmente, con resultados poco esperanzadores, dado que todavía quedan restos de metales pesados de aquellos tiempos imperiales, depositados en aguas dulces analizadas. En efecto, nos gustaría traer a colación un estudio científico del aciago año 2020, publicado en la *Revista Science of the Total Environment*; trabajo liderado por un equipo multidisciplinar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y el Instituto Geológico y Minero de España, con participantes

investigadores del Instituto Nacional de Tecnología Aeroespacial y de las Universidades francesas de Pau y Grenoble. Analizando los sedimentos del lago de Marboré, situado a más de 2.600 metros de altitud dentro del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (Huesca), pudo reconstruirse la contaminación atmosférica durante los últimos 3000 años. Hasta ese lago pirenaico volaron los contaminantes que emitían las antiguas minas de plomo del sur de la península ibérica, (Río Tinto en Huelva, y Mazarrón en Cartagena), evidenciándose que los niveles del metal en la atmósfera de la península ibérica, durante la época romana, pudieron ser superiores a los actuales. Según se prueba en el estudio, las nubes de partículas contaminantes llegaban al Pirineo oscense español en menos de tres días.

## **II. La expresión “industria constructiva” y su legítima aplicación al Imperio Romano [\[arriba\]](#)**

La presente contribución parte de un *prius* que legítimamente —creemos— la sostiene: la existencia de una “industria constructiva” en Roma, en el sentido lato de la expresión, dado que se acepta comúnmente la idea de que el Imperio Romano, tanto en Occidente, como en Oriente, legó a la posteridad el mayor fenómeno urbanizador de todos los tiempos. Es por ello que puede hablarse, con naturalidad, de industria constructiva, entendiendo por la locución aquella actividad económica relativa a la construcción pública o privada, más los procesos asociados[1]. Tengamos en cuenta que, desde la perspectiva geográfica y cronológica, la industria constructiva se revela como fenómeno global en todo el Imperio, con la movilización de recursos naturales de toda especie que requiere. Igual de globales fueron las consecuencias, de distinto calado, que trajo esa magna movilización de recursos, reflejadas claramente en cada coyuntura política y socioeconómica. Igual que hoy, también en la Antigüedad, las obras constituyeron una realidad cambiante, pero de incuestionable carácter económico, tecnológico y organizacional. A pesar de haber sido escasamente estudiada, al conjunto de esa realidad le denominamos en este trabajo “industria constructiva” y, a este propósito, es nuestro deseo exponer y analizar ciertos testimonios centrados en el aspecto medioambiental del asunto, pues a nadie se escapa que hay otros, también implicados, igual de importantes.

El concepto de obra y, más precisamente, obra acabada, atañe en realidad a un proceso largo que puede escindirse en fases, cada una de las cuales deja una marca ambiental propia. Tengamos en cuenta que podría hablarse de las siguientes fases, tras el proyecto inicial: la preparación de los terrenos[2], obras de infraestructura, la adquisición y preparación de materiales de construcción, la transformación de tales materiales, la construcción,

acabados y decoración, y las posteriores reparaciones y rehabilitaciones tan demandadas por los emperadores romanos durante los siglos IV, V y VI.

La grandiosidad monumental es reflejo claro del poder y la superioridad de Roma, pero a la vez constituye una desventaja relevante, en cuanto a huella ambiental se refiere. Resulta obvio que las obras “faraónicas”, aquellas de tamaño descomunal, impactan más en el medioambiente que las modestas. Pese a todo, nos referimos a una arquitectura dinámica, que incorporó, desde el primer momento, la herencia etrusca, pero que tendería siempre hacia mejoras continuas y creaciones originales[3]. Ante todo, hacer los terrenos aptos y emplear los materiales después, fuesen o no transformados a pie de obra — incluso—, para obras estructurales o conjuntos monumentales implicaba un coste económico tremendamente alto, aunque también ambiental en la misma medida. Téngase en cuenta que no hemos aludido al transporte de materias primas o elementos constructivos desde sus lugares de origen a los de destino, porque los locales, que habrían ahorrado el transporte, no se utilizaban la mayor parte de las veces. En consecuencia, el transporte se llevaba a cabo por grandes embarcaciones o mediante carros que circulaban con la tracción de animales de tiro, por los itinerarios terrestres, incrementando así de forma notable el “embiste” ambiental. Si todo esto no puede denominarse, en rigor, “industria”, creemos que su general comportamiento se le asemeja bastante. *De facto*, por tanto, puede hablarse, con naturalidad, de industria constructiva romana.

Si nos centramos en los materiales de construcción, sabemos que impactan sobre el medio ambiente, a lo largo de su ciclo vital. Desde la propia extracción hasta el final de la vida útil de los materiales, cuando entonces se les trata como residuos[4], el entorno ambiental se ve ampliamente afectado, pues soporta, como añadidura, la fabricación y el posterior empleo en la obra de que se trate. Naturalmente, cuando se trata de un complejo monumental de varias edificaciones, ese impacto se multiplica exponencialmente: la gravedad se constata apenas empieza el proceso, cuando deben extraerse las rocas y minerales, de canteras[5] y graveras. Por solo ofrecer un ejemplo, a Hispania se la ha considerado siempre como cantera del Imperio Romano, tal fue el nivel de aprovechamiento y sobreexplotación de sus recursos, principalmente, piedras y metales.

Si seguimos con el proceso industrial constructivo de infraestructuras y edificaciones, una cantidad inmensa de partículas polvorientas se inhalan enseguida de forma espontánea, minando la salubridad, entendida extensamente, a consecuencia de la terminación de los materiales, a pie de obra, de manera usual[6]. Aunque sea

imposible exponer aquí las conclusiones de los estudios elaborados por la doctrina especializada moderna, resulta plausible —creemos— trasladar sus argumentos básicos al mundo romano, tal fue el nivel alcanzado por la industria constructiva en sus ciudades y asentamientos humanos de índole varia. Recordemos que Roma ha pasado a la posteridad por su magna obra normativa y recepción generalizada en multitud de ordenamientos jurídicos a nivel mundial. No obstante, su actividad urbanizadora demostrada en Occidente y Oriente no le va a la zaga, pues fue factor determinante tanto del esplendor, como del declive del Imperio, desde la perspectiva financiera y desde la perspectiva ambiental, apenas valorada hasta el momento.

### **III. La huella medioambiental de los procesos urbanizadores romanos [\[arriba\]](#)**

De todos es sabido que las consecuencias ambientales de las actividades humanas, entre las cuales se encuentra la acción urbanizadora, ocupan un puesto de primer orden en la intervención administrativa actual, pero la preocupación por el medio ambiente no es ni mucho menos reciente o nueva[7], sino más bien renovada y puesta al día, como consecuencia del paso de los siglos, el aumento de la población y sus necesidades cambiantes, en cada lugar y época.

El artículo 45 de la Constitución española está dedicado específicamente a la cuestión: en primer lugar, el medio ambiente adecuado se configura como un derecho de todos, pero también como un deber de todos, aunque los poderes públicos juegan un papel crucial en la mejora de la calidad de vida, mediante la utilización racional de los recursos naturales, apoyándose en la «indispensable solidaridad colectiva». Como vemos, el texto no aporta una noción, siquiera aproximada, de “medio ambiente”, aunque sus límites se han fijado por vía doctrinal, dentro de dos tendencias irreconciliables, al menos, en apariencia: aquella postura que prefiere manejar “medio ambiente” en sentido amplio, incluyendo el medio natural, cultural, el entorno en general, el patrimonio histórico-artístico; y aquella otra, estricta, que circunscribe la idea de medio ambiente al medio natural y sus recursos[8].

Lo cierto es que la doctrina administrativista actual es proclive a excluir la mencionada noción extensiva, por entender que esa interpretación se acomoda más al espíritu de la Constitución española[9]. La razón gravita sobre una cuestión sistemática y también de contenido, ya que la Ley Fundamental española contempla en su seno artículos específicos destinados al patrimonio histórico-artístico y al

espinoso asunto del urbanismo y la vivienda, especialmente preocupante en España a consecuencia de lo que se ha dado en llamar, en los últimos años, zonas “tensionadas”.

En lo que al Derecho Romano respecta, preferimos adoptar como punto de partida la aludida noción amplia de medio ambiente, porque así parece desprenderse de los testimonios documentales que se nos han transmitido, entre los cuales destaca, por ejemplo, el Tratado *De Architectura* de Vitruvio. Los textos hablan de los bosques, jardines, parques, amplias avenidas para pasear al aire libre; el fomento de la vida social, mediante lugares de encuentro como foros, pórticos y termas, entre otros. Pero, además, el arquitecto augusto muestra una profunda preocupación por la cuestión de la salud de las personas y la higiene en general, entendida en su sentido originario. De ahí que insista particularmente en la necesidad de elegir bien los espacios que habrán de ser habitados, indicando la orientación geográfica más conveniente, así como la necesidad ineludible de ventilación y luminosidad. También aconseja huir de lodazales[10] y terrenos pantanosos, pues contaminan gravemente la salud ambiental, incluyendo la humana.

Por otro lado, resulta sugerente el detallado elenco de medios de tutela[11] que el ordenamiento jurídico romano arbitró en favor del medio ambiente, porque se consideró necesario protegerlo jurídicamente a través de multitud de interdictos[12] o la *actio popularis*[13], por poner un ejemplo[14]. Dando por sentado que las actividades insalubres en general, como nubes de polvo, generadas por la industria constructiva, o los humos y olores derivados de talleres y factorías inciden drásticamente en los recursos forestales o los pecuarios, por ejemplo, no es extraño que exista una multitud de textos latinos que así lo testimonien. Por otra parte, las fuentes, en especial las literarias, también aluden a la tarea apremiante que implica detener o, al menos, minimizar la sobreexplotación de los recursos naturales; algo de lo que eran tan conscientes como nosotros mismos en la actualidad.

Tampoco olvidaron los romanos la protección del paisaje natural, de hecho, montañas y mar están específicamente contempladas en las leyes imperiales y jurisprudencia clásica y posclásica —con mayor profusión—. Junto al paisaje natural[15], los textos aluden igualmente a la protección jurídica que debe dispensarse al patrimonio monumental.

Pues bien, los factores contaminantes derivados de la industria constructiva romana se pueden constatar de forma fehaciente en las fuentes jurídicas y extrajurídicas romanas que aluden a la polución del aire[16], por el polvo

y los tradicionales procesos de combustión de madera u otros recursos no ignífugos; la corrupción del agua dulce[17] y del mar, la producción de ruido constante, el desgaste y contaminación del suelo y un largo etc., del que pretendemos extraer solo un breve muestreo. Será en el epígrafe siguiente y a propósito de la utilización abusiva de las aguas del mar.

#### **IV. La contaminación del mar derivada de la construcción de edificaciones dentro de sus aguas. Fuentes literarias y jurídicas [\[arriba\]](#)**

Nos corresponde hablar, en esta sede y tal como hemos propuesto, de la contaminación de los mares[18] como consecuencia de la traza ambiental que en ellos deja una industria constructiva, para más señas, masiva. Tengamos en cuenta, además, que se trata de narraciones que podrían extrapolarse sin problema a la península ibérica, también llamada Hispania, dado que se encuentra rodeada de mar por todas partes, excepto por aquella que la une a Francia, a través de los Pirineos. Quizá lo más emblemático sean determinadas conductas ilícitas o, al menos, inmorales, llevadas a cabo por sujetos que menosprecian por completo el entorno y sus recursos, descuidando sus deberes para con su adecuada conservación y aprovechando para hacer alarde de poder económico y político. A continuación, reproducimos una serie de textos que ilustran bien este tipo de comportamientos, acompañados, casi siempre, por la reprobación absoluta del autor que los transmite. Hemos seleccionado los siguientes por resultar bastante elocuentes.

Horacio, Carmina, 3.1. 33-37

##### I - Sobre la tranquilidad del ánimo

“...Quien limita sus deseos a lo necesario, no se intimida por las borrascas de los mares <no inquieta al tumultuoso mar>... No se queja de sus viñas azotadas por el granizo, ni de su heredad improductiva, ya culpen los árboles a las lluvias insistentes, ya al crudo rigor del invierno o al estío que abrasa los campos. *Los peces se sienten estrechados por las moles que se alzan en el líquido elemento, y los ricos, cansados de habitar la tierra, traen aquí sus numerosos contratistas con carros de materiales y falanges de obreros; más el temor y la zozobra los siguen,*

*tenaces, adondequiera, montan con ellos en la trirreme guarnecida de bronce, y cabalgan a sus grupas, oprimiéndolos con sombríos cuidados.* Pues si los mármoles de Frigia, los mantos de púrpura más resplandecientes que la luz, las copas de Falerno o los perfumes de Aquémenes no libran de angustias al poderoso, ¿a qué someterme a las exigencias del fausto y edificar atrios suntuosos con pórticos que exciten la envidia? ¿A qué iré a trocar el valle de Sabina por riquezas que sean mi tormento?”.

En estos versos, Horacio, el poeta, realiza una crítica demoledora contra los caprichos de los ricos que, por otra parte, de nada sirven, pues en nada les calmarán, ni se contentarán. Obsérvese que el poeta alude a los peces, esto es, a la fauna propia y singular del mar; su producto máspreciado y conocido por todos los pueblos, si bien, en la actualidad, podría arrojar más beneficios la propia navegación; la extracción de gas y petróleo o los lechos marinos. Con ello quiero significar que, en tiempos de Augusto, y mucho antes —ciertamente—, un literato pone el acento sobre el impacto que produce en el medio marino los edificios construidos allí mismo, mar adentro. Auténticas moles, levantadas por numerosos contratistas, al servicio de ricos a quienes no basta ya habitar la tierra. Lógicamente, Horacio alude a un número elevado de carros de materiales y legiones de obreros que van a hacer realidad los frágiles sueños de frivolidades con las cuales se deleitan los ricos. Sin embargo, para nada sirve excitar la envidia de los demás, pues no logran desembarazarse de aquello que les oprime el corazón y las emociones.

Pues bien, hablando precisamente de moles, nos gustaría citar a propósito:

D. 43.8.2.8.

***Adversus eum, qui molem in mare proiecit, interdictum utile competit ei, cui forte haec res nocitura sit: si autem nemo damnum sentit, tuendus est is, qui in litore aedificat vel molem in mare iacit.***

“Contra el que edificó una mole que proyectara sobre el mar, le compete el interdicto útil a aquel a quien acaso le haya de perjudicar esto; mas si nadie experimentó daño, ha de ser amparado el que edifica en la orilla o el que proyecta una mole sobre el mar”.

En sus comentarios al Edicto del Pretor, Ulpiano expone un caso idéntico al que explica Horacio el poeta, afirmando que el perjudicado por lo edificado en el mar puede valerse del interdicto *ne quid in loco publico facias...*, en vía útil. El interdicto es prohibitorio y digamos que resulta versátil en su finalidad, pues se ejercita *publicis utilitatibus quam*

*privatorum*, según 43.8.2.2. Por lo demás, del pasaje se extrae que los lugares públicos sirven para uso de los particulares, pero porque el Derecho de la Ciudad lo hace posible, exigiéndose perjuicio y daño a un particular, por la obra que se haga en lugar público. No obstante, desconocemos qué categoría de perjuicio y daño sería prohibido por el interdicto, a menos que atendamos a D.43.8.2.11:

***Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequebatur, qualequale sit.***

“Se considera que sufre daño el que pierde el provecho que obtenía de un lugar público, cualquiera que aquél sea”.

En caso de que nadie experimente un daño con tal construcción en medio del mar, debe defenderse a quien en este lugar tan poco común, edificó (D. 43.8.2.8).

Ahora bien, ¿Podría considerarse perjuicio y/o daño el experimentado por un particular que antes divisaba un precioso paisaje marítimo y ahora contempla solo una mole construida para la ostentación? Pensamos que sí, dado que el daño se experimenta cuando se pierde el provecho obtenido de un lugar público, cualquiera que fuese. Por añadidura, si se disminuyese ese aprovechamiento, también habría lugar al interdicto. En mi argumentación, estoy considerando como conceptos equivalentes lo público y lo común o colectivo. Se trata de una posible interpretación de la categoría, como indicaré más adelante.

Otro pasaje contenido en D.43.8.2.12. resulta sugestivo, pues alude a “vistas” explícitamente: ***Proinde si cui prospectus, si cui aditus sit deterior aut angustior, interdicto opus est: “Por consiguiente, si al alguien se le hicieran peores las vistas, o más estrecha la entrada, ha lugar al interdicto”***. La palabra latina *prospectus* siempre va ligada, en las fuentes, al mar o a la montaña (*prospectus montium* o *prospectus maris*). En efecto, existen incluso diferentes tipos de vistas hacia los paisajes marítimos o montañosos; es por eso que podría distinguirse entre *adspectus* y *prospectus*, en relación con el mar que se divisa o percibe desde una casa residencial (*domus*) o un edificio de pisos de alquiler (*insulae*). Por resumir nuestra conjetura, para nosotros, sería de aplicación el interdicto que prohíbe construir alguna edificación en el mar; una mole, en definitiva, que imposibilite u obstaculice la libre y despejada contemplación del mar. Cabría hacernos otra pregunta más: ¿no habría posible perjuicio, asimismo, experimentado por quien desea transitar a través del mar, navegando cómodamente, como cuando el “palacio marino” no estaba?

¿Se refiere el texto más bien a otra especie de perjuicio usual, como impedimento para navegar con comodidad o impedimento para pescar, sea desde la orilla o desde embarcaciones? Creemos que es posible una interpretación flexible y, entonces, procedería el interdicto contra aquellas actuaciones que consisten en fabricar estructuras que bloquean **la libre y despejada navegación, en toda especie de embarcaciones, o el libre ejercicio de la pesca**[19], si este recurso natural, común a todos, se le restringe a cualquiera, porque cualquiera, es decir, **todo el mundo tiene derecho a practicar la pesca, con mayor motivo, si de ello depende la subsistencia directa o el comercio.**

Por otro lado, el texto alude diáfanoamente a lugares y sitios públicos, siendo así que el mar siempre ha sido objeto de gran controversia[20], acerca de su naturaleza jurídica —o filosófica—. Nos referimos, concretamente, a la llamada “clasificación de las cosas” del Derecho Romano y sus varias categorías. Sabemos que el jurista Marciano[21] y después de él, Justiniano[22], calificaron el mar igual que el aire (un elemento natural que no suscita tanta discusión como el mar) y, por tanto, afirmaron que pertenece a la categoría de *res communes omnium*, es decir, una *res* que a todos es común[23]. Una cosa cuyo uso es libre para todos los hombres, sean nacionales o extranjeros, con independencia también del sexo, de la edad, y de todas aquellas circunstancias limitativas de la capacidad, porque se trata más bien de una cuestión relacionada con la razón natural de las cosas. Y precisamente, la razón natural de las cosas imponía entonces y ahora una argumentación muy simple: si no hay necesidad, como dice Horacio, no debería edificarse sobre el mar en ningún caso, incluso en el supuesto de que nadie experimente un daño evaluable, porque el perjuicio se dirige contra la naturaleza y su constatada degradación paulatina. Pese a todo, no parece que la calificación jurídica del mar fuese pacífica, en absoluto, pues el propio jurista Celso afirmó lo siguiente, según recuerda y reproduce Justiniano en Digesto:

*Celsus libro 39 digestorum pr. Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitror: I. Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.* “Estimo que son del pueblo romano los litorales, sobre los cuales, tiene imperio el pueblo romano. El uso del mar es común a todos los hombres, como también el uso del aire, y los pilares echados en él[24], son de quien los hubiese echado, aunque esto no se debe permitir, si así se dificulta el uso del mar o del litoral”. He aquí de nuevo el distingo entre propiedad y uso común del recurso natural[25].

A pesar de todo, tengamos en cuenta que los juristas que hemos traído a colación hasta el momento hablan de pilares, pilotes o moles. También dicen “proyectados” en el mar, como también hablan de lugar muy poco común para edificar. Para nosotros, son pequeñas señales o pistas para conjeturar el parecer verdadero de la jurisprudencia. Como en tantas otras ocasiones, parece que, a desgana, consideran lícito construir dentro del mar, atribuyendo la propiedad al constructor, eso sí, de “pilotes proyectados” y nunca de “mansiones marinas”. Por tanto, ello no significa que no fuesen conscientes de la extrañeza del supuesto y de la agresión natural que llevan ínsita.

#### Algunos otros textos aluden a la categoría *nullius*:

D.41.2.30.3 (*Paul.15 ad Sab.*) *Item quod mari aut flumine occupatum sit, possidere nos desinimus, aut si is qui possidet in alterius potestatem pervenit.* “Del mismo modo, dejamos de poseer lo que está ocupado por el mar o un río...”.

Un planteamiento similar al del texto anterior puede leerse en un fragmento de Pomponio, en el que indica que un edificio construido en el mar puede ser privado, pero que el poderío del mar puede arrebatar la propiedad del propietario y convertirlo en público[26].

Como hemos leído, algunos juristas mencionan la construcción de pilotes (de madera resistente o de hormigón romano hidrofugado, se supone) en el mar, como cimientos, lo que permitiría construir algo que podría considerarse privado[27]. De hecho, disponían de un hormigón específico para su uso en el mar, a medida que se expandía la construcción marítima. Pomponio, estableció un paralelismo entre estos pilotes y una isla que surge del mar, en D.41.1.30.4 (*Pompon. 34 ad Sab.*) *Si pilas in mare iactaverim et supra eas inaedificaverim, continuo aedificium meum fit. Item si insulam in mari aedificaverim, continuo mea fit, quoniam id, quod nullius sit, occupantis fit.* “Si pongo muelles en el mar y construyo sobre ellos, el edificio es inmediatamente mío. Del mismo modo, si construyo en una isla que surge en el mar, también es mía, porque lo que no pertenece a nadie está abierto al primero que lo tome”. El ejemplo de la isla que surge en el mar constituye un supuesto jurídico de ocupación de *res nullius* y, es más, habría discusiones acerca de la isla que emerge de un río: resulta bastante extraño que una isla surja del mar, mientras que puede resultar más común que aparezca una en un río, gracias a la imperceptible acumulación o depósito de tierra en su lecho. En este último caso, la regla es que los propietarios ribereños son

propietarios de la isla hasta la línea media del río, a menos que esta se encuentre totalmente a un lado.

Resumiendo, en el caso del mar, siempre existe ese contraste entre lo que es propiedad común y lo que puede ser propiedad porque se echaron pilotes y luego se levantó algo edificado sobre ellos. Por otro lado, están los litorales y costas; las playas, con su propio régimen también. Combinando ambos, mar y costa, este imponente elemento natural parecía fuera de control, algo que podía interferir con la propiedad de un sujeto como actor legal. Además, aunque existía la posibilidad de establecer algunos derechos privados en una ribera pública o en el mar, estos siempre podían verse perturbados por el poder del mar, o porque interferían con el uso común.

Durante el primer tercio del siglo XX, el ilustre romanista Biondi trató de sentar definitivamente unas cuantas consideraciones que nos parecen acertadas y a las que nos adherimos, tras las especulaciones que anteceden[28]. Efectivamente, en Derecho Romano, el mar es a la vez *res communis* en cuanto al uso común y *res publica* en cuanto a las derogaciones que deben hacerse de este uso común. Si se desarrolla este argumento, digamos que el Derecho Natural constituye el fundamento del uso común del mar. Es más, se muestra como una *res nullius* en cuanto a las riquezas que puede ofrecer, sin embargo, no sería objeto de ocupación exclusiva porque su uso común, con fines de navegación, por ejemplo, lo hace inviable. Por lo que respecta a las costas —aclara Biondi— y el mar del cual son prolongación, no son susceptibles de dominación, ya sea mediante *imperium* o *proprietates*, implicando como nota esencial, libertad. Ahora bien, no podemos perder de vista que en Digesto se menciona varias veces la posibilidad de que las autoridades públicas, en este caso el Pretor, expidan autorizaciones para construir en la costa. He aquí otra quiebra del *usus omnium*, pues hay poderes públicos que permiten trascender tal *usus* si lo estiman pertinente. Y ya que no se trataría únicamente de las costas propiamente dichas (curso navegable invernante), sino de áreas marítimas próximas a las costas, ello permitiría dispensarle al mar el trato jurídico reservado a las *res publicae*[29].

Por otra parte, el mismo Pretor dejó a salvo, como no podía ser de otra forma, las leyes, senadoconsultos, edictos y decretos que, promulgados por el emperador de turno, permitiesen a cualquiera construir mar adentro. Los siguientes párrafos resultan bastante ilustrativos:

**D.43.8.2.9. *Si quis in mari piscari aut navigare prohibeatur, non habebit interdictum, quemadmodum nec is, qui in campo publico ludere vel in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceatur: sed in omnibus***

*his casibus iniuriarum actione utendum est.* “Si a alguno se le prohibiera pescar en el mar o navegar, no tendrá el interdicto (*ne quid in loco publico facias*), como tampoco aquel a quien se le impide jugar en un campo público o lavarse en un baño público o ser espectador en un teatro, sino que, en todos estos casos, se ha de ejercitar la acción de injurias”.

Según parece, comentando el Edicto, Ulpiano realiza un elenco de conductas contra las cuales no cabría el interdicto del que viene hablando (*ne quid in loco publico facias*), sino otro medio de tutela procesal diverso que entra en el campo de las acciones, la *actio iniurarum*. En efecto, el jurista utiliza dos verbos distintos: hasta la primera pausa, dice *prohibeatur*, mientras que en la segunda parte habla de *arceo*, *arceatur*, concretamente. En un caso, se trata de prohibir pescar o navegar en el mar a cualquiera, y, en el segundo caso, se trata de impedir o restringir el juego en campo público, lavarse en baño público o ver un espectáculo en un teatro, público *per se*. Para Ulpiano es claro que en estos supuestos que preceden existe una conducta antijurídica, contraria al *ius*, que debe ser perseguida con su acción correspondiente y no con el interdicto. En consecuencia, si nos detenemos en el asunto del mar, deberíamos argumentar que el uso común a todos de esa vasta extensión de agua salada implica, como es lógico, extraer de ella el provecho de la pesca, mediante las técnicas o por los medios entonces conocidos, como también implica poder navegar, en principio, sin limitaciones. En el siguiente pasaje, Ulpiano aclara el asunto, para despejar cualquier duda.

**D.43.8.2.10. Merito ait praetor "qua ex re quid illi damni detur": nam quotiensque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, ut sine iniuria cuiusquam fiat. Et ita solet princeps, quotiens aliquid novi operis instituendum petitur, permittere.** “Con razón dice el Pretor “con cuya cosa se le cause a uno algún daño”, porque siempre que se permite que se haga alguna cosa en sitio público, se debe permitir de modo que se haga sin injuria de nadie, y así suele permitirlo el Príncipe cuando se pide hacer alguna obra nueva”.

Una interpretación literal de estas frases indica que hay equivalencia entre daño e *iniuria*. Es decir, explica el jurista que el pretor exige acertadamente “daño” al hacer la cosa que sea *in loco publico*. Y tanto es así que la prueba está en la siguiente posibilidad: hacer una obra nueva permitida por la autoridad imperial *in loco publico*, porque se presume que *solet* otorgar la licencia requerida sin injuria de nadie. En consecuencia, cabría tener permiso para construir obras en espacios públicos, siempre que lo expida quien tiene competencia, que es el emperador en esta época y siempre que no conlleve injuria. Por ejemplo, siempre

**que con la nueva obra no se obstaculizase el libre uso del mar, para los fines que le son propios, como la pesca o la navegación.** Por otra parte, tenemos noticia de un interdicto “*ne quid in mari, inve litore, quo portus, statio, interve, navigius deterior fiat*”, transmitido por Ulpiano cuando acoge el *responsum* de Labeón, para el caso de que *in mari aliquid fiat*, contenido en D. 43.12.1.pr. El interdicto es prohibitorio y, ya que se halla en un contexto relativo a los ríos navegables, el jurista expone que, si alguien hiciera en el mar alguna cosa, compete el interdicto siguiente: “que no se haga en el mar o en el litoral, ninguna cosa por la que se deteriore el puerto, la estancia o el paso para las embarcaciones”. Algunas de estas palabras se explican con detalle en los fragmentos que preceden, de tal forma que con ello se disipa cualquier duda interpretativa. “Embarcaciones” incluye cualquier tipo de nave, pues la jurisprudencia lo entendió en sentido lato. Ya sea una simple barca o un carguero, la embarcación debe poder navegar por el mar y pasar sin obstáculo ninguno. La mejor forma de garantizar esto es prohibir tajantemente edificar mar adentro porque puede constituir un grave riesgo para la navegación, como mínimo, y una gran incomodidad para quien disfrute de una panorámica marítima de calidad. Además, se explica qué ha de entenderse por “estancia” de las embarcaciones y qué por *deterior*.

Según parece, Labeón habría ofrecido aplicación extensiva al *interdictum ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quo peius nevigetur*, contenido en D.43.12.1.pr., con la intención de tutelar el aprovechamiento colectivo o común del mar y el litoral, para todo el mundo, prohibiendo cualquier *facere* que pueda menoscabar el tránsito de toda clase de naves, el atraque en los puertos y ejecutar actividades portuarias usuales[30], así como la permanencia de los barcos en sitio seguro. Ciertamente es que la tutela interdictal ofrecida por el Pretor alcanza a los particulares, evidenciándose, por tanto, el lado iusprivatista de la protección procesal. Sin embargo, es fácil comprender que, de forma indirecta, se tutela el mar y su ecosistema singular, aunque resultan permitidas las obras, siempre que no menoscaben el uso común de la *res (maris)* en lo más mínimo[31]. No obstante, me gustaría hacer una reflexión final a este propósito, cuando leamos las demás fuentes literarias seleccionadas.

Sigamos con otros casos semejantes al expuesto por Horacio. En esta ocasión, se trata de Séneca, quien habla explícitamente del *agere mare introrsus*.

Séneca, *Epistolae*, 22.8

“¿No vive contra la naturaleza el que quiere rosas en invierno, y hacer brotar, en medio del frío, lirios que son flores de primavera, regándolos con agua caliente y

dándoles ciertos grados de calor? ¿No es vivir contra la naturaleza hacer jardines en lo alto de las torres, y tener bosques que cubren el techo de las casas, echando las raíces donde apenas hubiesen podido elevar la copa? ¿No es vivir contra la naturaleza construir termas en el mar y creer que no se pueden tomar baños agradables si no lo azotan las olas y la tempestad? Después de acostumbrarse a quererlo todo contra la naturaleza, la abandonan por completo.

¿Es de día? ya es hora de dormir. ¿Reposan todos? salgamos, paseemos, comamos”.

De sobra son conocidas las cartas de Séneca enviadas a su amigo del alma, Lucilio, a quien estuvo escribiendo hasta el año 63 d. C. aproximadamente. La influencia del estoico Séneca en otros filósofos posteriores y, en general, la cultura de Occidente, ha llegado a ser primordial, pues su pensamiento y el de otros colegas se fundaba en el respeto a la ley de la razón y al vivir conforme a sus dictados, para alcanzar plenitud y felicidad. Algo de ese pensamiento late hoy con fuerza en toda la cultura de la sostenibilidad y, en consecuencia, en el planeamiento urbano sostenible de los asentamientos humanos, pues, en esencia, consiste en limitar el consumo actual de recursos a niveles racionales que permitan a las generaciones futuras servirse del planeta tierra y disfrutar también de él. No violentar, o reducir el impacto humano sobre la naturaleza al mínimo indispensable, es otro de los presupuestos-guía, así como la contención en el gasto y el consumo superfluo.

Como puede leerse, el estoico se muestra consternado en cierto modo, pues no logra entender cómo la gente pretende vivir de espaldas a la naturaleza[32], deseando y haciendo cosas que claramente vulneran su orden interno: rosas en invierno, lirios regados con agua caliente para hacerlos brotar contra su ciclo vital natural, etc. y, cómo no, empieza ya con el relato que concierne a lo más estrafalario, excéntrico y lesivo: construcción de jardines encima de torres, bosques que techan las casas y, finalmente, termas en el mar. Sí, lo que dice Séneca es claro: construir termas dentro del mar; mar adentro, para que las olas o, en su caso, las tempestades, muevan el cuerpo, algo que no acontece si las termas se construyen sobre suelo firme. Por si todo ello fuera poco, el filósofo añade un dato que, para el Derecho Urbanístico Romano era esencial en todas las épocas: el abandono del inmueble. Es cierto que Séneca está aludiendo a la propia naturaleza, pero el argumento puede extenderse sin duda a las termas, de las cuales venía hablando en el renglón inmediatamente anterior: cuando ya lo han tenido todo contra natura, la abandonan a su suerte, porque es claro que la utilizan a su antojo, como pañuelo de papel que se desecha. El abandono de las edificaciones constituía un auténtico problema, cuya regulación jurídica costó quebraderos de cabeza a los legisladores. La práctica consistente en alzar

una construcción y abandonarla sin haberla terminado por completo o, recién acabarla y abandonarla a continuación, algo que excluye su necesidad, propició toda una suerte de disposiciones jurídicas, nacidas con el objeto de castigar tales conductas negligentes.

Si continuamos leyendo al estoico en el siguiente párrafo, descubriremos a un hombre enfadado por los comportamientos irracionales de sus iguales:

Séneca, *Epistulae*, 89.21

Ahora hablo con vosotros, los que extendéis vuestro lujo tanto como aquellos su avaricia. Decidme, ¿no ha de haber lago en el que no tengáis una casa, ni río que no esté bordeado de vuestras villas? En todas partes donde se encuentran manantiales de agua caliente, hacéis construir casas de recreo. En cuanto el mar forma ensenada o recodo en alguna parte, os acomete el deseo de edificar allí, y no queriendo otro terreno que el que suministra la industria, hacéis retroceder las aguas para echar los cimientos. Deseo que, por todas partes, se vea el brillo de vuestros edificios, tanto sobre las montañas, para descubrir gran extensión de tierra y de mar, como en la llanura, en la que alzáis torres a la altura de las montañas; después que hayáis construido muchas villas y grandes palacios, solamente tendréis que alojar un cuerpo, y muy pequeño. ¿De qué sirven todas esas estancias, si dormís en una sola?

Si nos fijamos, son muchos los elementos o recursos naturales que menciona el filósofo en unas cuantas líneas: lagos, ríos, manantiales, mar, montañas, etc. y, casualmente, todos ellos han sido violentados y lesionados por la misma industria: la constructiva. Séneca llena las líneas de su carta con sus nombres: casas, villas, casas de recreo, edificios, cimientos, torres, grandes palacios, estancias, etc.

En consecuencia, parece que Séneca, desde su indignación, se refiere a cosas imposibles por irracionales; bienes materiales de los cuales abominaba, acumulados por hombres avariciosos y dominados únicamente por el deseo de exhibir lujo, eso sí, maltratando la naturaleza caprichosamente. Por si no fuera bastante con las nuevas construcciones en suelo urbano o rústico, se acometen nuevas edificaciones de toda especie, sobre medios acuáticos, como lagos, ríos o el mar, “haciendo retroceder las aguas para echar los cimientos”. Por otro lado, podría conjeturarse una alusión a la deforestación, producida por la misma industria constructiva en montañas y en llanuras.

En verdad, no sé si somos conscientes de la gravedad del relato de Séneca, un filósofo que nunca fue sospechoso de invenciones, aunque, según se ve, partidario de realizar

inectivas ante actitudes intolerables. Pues bien, he aquí el daño y el perjuicio al que aluden los textos de los jurisprudenciales, como presupuesto para hacer valer el interdicto útil ya mentado, o quizá la acción de injurias, según los párrafos D.43.8.2.9 y D.43.8.2.10.

Presumimos, como bien dice el jurista, que cuando el Príncipe o el Emperador autoriza una obra nueva *in loco publico*, enerva por completo una posible *iniuria* que de ella derivase hipotéticamente. No obstante, trasladando el texto de Séneca al Digesto, quizá el Pretor habría advertido que el Emperador no otorga licencia de obra nueva en tales casos, porque todos los demás pierden el provecho que obtenían del lugar o, al menos, todos lo pierden, en potencia, siempre que el Derecho ampare a los constructores que edifican abusando de un recurso natural sin parangón, como es el mar. Obsérvese por otra parte que, cuando se cita el mar, dentro de un elenco o enumeración, siempre y en todo caso, se hace a semejanza del aire. Es decir, lo primero que figura en los elencos jurisprudenciales como *communes omnium* es el aire y, a su imagen y semejanza, siempre se hace constar el mar a continuación. No pensamos que sea casual; quizá debería bastar para zanjar la cuestión de su categorización jurídica. Sin embargo, no creo que se trate de un asunto baladí que pueda despacharse mediante argumentos más o menos triviales, sino que deberían tenerse en cuenta varios, concatenados entre ellos.

Lo cierto es que, a veces, resultan más ilustrativos y sugerentes, los razonamientos vertidos en los FFDD de algunas sentencias españolas. Podríamos reproducir alguna a continuación, a modo ejemplificativo, únicamente.

STS: 5532/1996, Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Madrid.

*1ª. Cualquier reflexión jurídica que se haga sobre el concepto jurídico bienes, nos lleva a la necesidad de tener que precisar, distinguiendo entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado. La distinción es necesaria, porque dichas clases de bienes tienen distinto sistema jurídico de protección: la protección jurídica es más intensa tratándose de bienes de carácter público, a tal punto que la doctrina científica no duda en señalar que el dominio público tiene un régimen jurídico especial. Y es que los bienes de dominio público tienen la condición de tales por estar afectados a una utilidad de carácter público. La afectación puede producirse por Ley (tal es el caso que nos ocupa); pero también cabe la posibilidad de que la afectación se produzca por actos administrativos concretos.*

2ª. Por lo que se refiere al demanio marítimo, ya en el **Derecho Romano**, los ríos navegables y el mar tenían la condición de **res comunes, omnium**, con un régimen jurídico especial semejante a las *res publicae in uso publico*. La influencia del Derecho Romano y de nuestras Partidas, tuvo su reflejo en nuestras normas legales: en la Ley de Aguas de 1866 y en las sucesivas de 13 de junio de 1879, 24 de julio de 1918, 20 de mayo de 1932 y Ley 29/1985, de 2 de agosto, de suerte que los cauces de las aguas fluviales y las zonas próximas a las desembocaduras de los ríos en el mar, están sujetas a una zona de servidumbre y otra de policía que condiciona el uso del suelo y las actividades a desarrollar en las proximidades de los ríos, zona de servidumbre y policía a regular reglamentariamente (V. gr., art. 6 de la vigente Ley de Aguas de 1985), actividad reglamentaria que ha de serlo en los términos que hemos consignado en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia. Como la que precede, otras cinco sentencias al menos, aluden explícitamente al Derecho Romano para fundamentar la calificación jurídica del mar como supuesto encuadrable entre las *res communes omnium*. De todas formas, dejar esta cuestión cerrada definitivamente se hace difícil. De hecho, “las deliberaciones pueden estar causadas por la naturaleza de las propias *res* que constituyen la clasificación, ya que las cosas que pertenecen a toda la humanidad o que utilizan libremente toda la humanidad, preexisten incluso a la concepción de Estado, puesto que son consustanciales a cualquier sociedad en su sentido más arcaico”[33].

## V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Desde tiempos remotos, los romanos fueron conscientes de la inmensidad del mar y el provecho que podía obtenerse de su uso racional, como también de las catástrofes que su naturaleza indómita podía ocasionar. Del conjunto de recursos, frutos o aprovechamientos que produce el medio marino, los romanos fijaron su atención, especialmente en la pesca y la navegación. Es decir, la industria extractiva pesquera en sus variedades artesanal, acuicultura o marisqueo y la navegación, con fines de comunicación, comercio, militar, o descubrimiento de nuevos territorios. Junto a estas dos actividades principales, el mar también se aprovechaba para el ocio, esparcimiento y recreo, incluso para alimentar el espíritu, mediante la percepción de paisajes inigualables. En menor medida, los fondos marinos podían proporcionar oro, estaño o diamantes, si bien la obtención resultaba muy difícil y costosa. Los arqueólogos también han podido constatar que, desde el siglo I a.C., los molinos de agua fueron una de las primeras fuentes de energía que no dependían de la fuerza humana o animal. Por ese procedimiento, se aumentó notablemente la producción de harina o el procesado de los minerales.

Todas estas actividades así citadas de corrido eran las que, en teoría, defendían y protegían los romanos, quizá no solo para sí, sino para todos; lo que viene a ser, para la humanidad. O sea, el aprovechamiento y uso del mar, así como su titularidad, en toda la amplitud descrita y tantas veces debatida, era la razón de ser de ciertos mecanismos procesales, destinados a defender y preservar la porción de naturaleza que se conoce como mar o, en latín, *maris*. Puede ser, como se sostiene, que aquella tutela fuese eminentemente de carácter iusprivatístico, pero lo cierto es que, de forma indirecta, protegían el medio marino de ciertas actividades humanas que lo agredían de muchas maneras. Quizá, una de las más graves consiste en edificar dentro del mar. No en sus costas, litorales o playas, sino mar adentro. Ello no debe extrañarnos, dado que actualmente, todas las normativas tendentes a impedir y sancionar este grave asunto se incumplen de forma sistemática, como tratan de poner de manifiesto las fuentes, por la fatal atracción que el mar produce en algunos humanos. Así las cosas, el propósito de esta contribución no ha sido tanto entrar, de nuevo, en la inagotable discusión de la clasificación de las cosas, sino más bien, otorgarle un prisma práctico o, incluso, reflexivo. En efecto, mediante la interpretación de algunos textos literarios latinos, que comentan actividades propias de la industria constructiva romana que violentan gravemente las aguas del mar, hemos advertido que su calificación moral resulta absolutamente adversa en Séneca u Horacio. Ambos recriminan con crudeza ciertos comportamientos humanos incomprensibles por caprichosos, estafalarios y peligrosos. No obstante, examinando algunos pasajes de la jurisprudencia clásica, se revela una tendencia más flexible o permisiva, sin que falten alusiones a “lo poco común” que resulta edificar dentro del mar y a que no debe permitirse colocar pilares (para que sostengan un edificio), si se perturba en lo más mínimo el uso del mar; su uso normalizado y habitual. El que se supone que debe tener, no el que deseen los humanos sin justificación ninguna. Resumiendo, las fuentes narran la existencia de construcciones levantadas mar adentro, nunca por necesidad, desde luego, sino por satisfacer un deseo de poder o de lujo, o como quiera llamársele, aunque siempre inmoral. Por otro lado, los juristas se pronuncian flexiblemente respecto de la colocación inusual de elementos constructivos en las aguas marinas, lo cual no obsta a que maticen la tutela jurídica, sobre todo, de naturaleza interdictal, en defensa del uso colectivo del mar.

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

Abelenda, V. (2016). *El agua como res communes omnium. Interdictos y acciones procesales romanas en defensa de su acceso y conservación*. Eudeba.

Albuquerque Sacristán, J. (2010). *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público. Especial referencia los interdictos de publicis locis (loca; itinere; viae, flumina, ripae)*.

Albuquerque Sacristán, J. (2022). "Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos". *Revista General de Derecho Romano*, 39.

Albuquerque Sacristán, J. (2017). "Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y *res publicae*". *GLOSSAE: European Journal of Legal History*, 14.

Alderete, G. (2007). *Floods of the Tiber in Ancient Rome*. Baltimore.

Biondi, B. (1925). "La condizione giuridica del mare e del "litus maris" nel diritto romano". *Studi Perrozzi*. Palermo.

Bottin, M. (2007). "Droit romain et *jus commune*. Considérations sur les fondements juridiques de la liberté des mers". *Droit international et coopération internationale. Hommage à Jean-André Touscoz*.

Carrasco García, C. "Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: *res communes omnium?*, ¿dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas". *Revista General de Derecho Romano*, 14.

Casen, R. (2021). "La *cautio damni infecti* romana como medio de protección del medio ambiente". *Revista De Derecho Romano*, 3, Instituto de Derecho Romano Dr. Agustín Díaz Bialek. Universidad Católica de Córdoba. [https://doi.org/10.22529/rdr.2021\(3\)04](https://doi.org/10.22529/rdr.2021(3)04)

Castán Pérez & Gomez, S. (2000). "Nuevas observaciones sobre la condición jurídica del mar y sus litorales en el Derecho romano". *Estudios de Derecho romano en memoria de Reimundo Yanes*, Burgos.

Cuena Boy, F. "El mar y los puertos entre las *res communes omnium* y las *res publicae*: la opinión de Rodrigo Suárez". *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, BOE.

D'Amati, L. (2016). "Brevi riflessioni in tema di *res communes omnium* e *litus maris*, en *Scritti per Alessandro Corbino* 2. Tricase.

D'Amati, L. (2016). "Aedificatio in litore". *I beni di interesse pubblico nell'esperienza giuridica romana I*.

Di Porto, A. (1990). *La tutela de la salubritas, fra editto e giurisprudenza*.

**Dursi, D. (2017).** "Res communes omnium. Dalle necessità economiche alla disciplina giuridica", Napoli 2017.

**Dursi, D. (2023).** "Le *res communes omnium* di Marciano: dell'equilibrato rapporto tra uomo e risorse naturali", en *Revista digital de Derecho Administrativo*, 30.

Fernández de Buján, A. (2020). "La *actio popularis* romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6.

Fernández de Buján, A. "Acciones populares romanas. Interés público y tradición democrática", *Estudios en Homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto 2*, Aranzadi, Navarra, 2021.

Fiorentini, M. (2007). "Diritto e «salubritas». Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva". *INDEX*.

Fortunat Stagl, J. (2021). "*Utilitas publica, ius naturale* y protección de la *natura*". AAVV, Fernández de Buján, A. (dir.), Escutia Romero, R. (coedit.) y Gerez Kraemer, G., *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano* 4.1.

García Quintas, M. (2010). "El mar desde la perspectiva jurisprudencial romana". *Revista General de Derecho Romano*, 15.

Gerez Kraemer, G. (2023). "Los vertidos industriales urbanos en el Derecho Romano", *Revista General de Derecho Romano*, 40.

Gutiérrez Castillo, V. (2005). "La influencia del Derecho Romano en la formación del principio de libertad de los mares". *Revista General de Derecho Administrativo*. <https://www.researchgate.net/publication/306091515>.

Lapalma, L., & Lebrand, N. "¿Cómo regular lo que percibimos? Avances y dificultades en la tutela del paisaje como bien jurídico", en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*.

Lopez Ramon, F. (2015). "El medio ambiente en la Constitución Española", en *Ambienta* 113.

Maddalena, P., “I beni comuni nel diritto romano: qualche valida idea per gli studiosi odierni” (Lezione tenuta presso l’Istituto di Diritto Romano, della Facoltà di Giurisprudenza dell’Università La Sapienza di Roma, il 06 giugno 2012-06-05).

Maddalena, P. (1990). *Danno pubblico ambientale*.

Muñoz Catalán, E. (2014). “El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el Imperio romano”. *DELOS, Desarrollo Local Sostenible*, 21.

Muñoz Catalán, E. (2020). “La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente”, *DELOS, Desarrollo Local Sostenible*, 13.

Novkirish-Stoyanova, M. (2016). “Fundamentos romanos del uso del *litus maris*”. *Revista General de Derecho Romano*, 27.

Palacios, D. (2024). *El origen del dominio público romano: el proceso de formación de la categoría jurídica res publicae in publico usu*.

Perruso, R. (2002). “The development of the doctrine of *res communes* in medieval and early modern Europe”. *TIJD* 1-2.

Piquer Marí, J., & Ruiz Pino, S. (2013). “Tres aproximaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho Administrativo Romano”. *Revista General de Derecho Romano*, 21.

Purpura, G. (2004). “Liberum mare”, acque territoriali e riserve di pesca nel mondo antico”. *Annali del Seminario Giuridico dell’Università di Palermo*, 49.

Ruiz Pino, S. (2022). *La protección jurídica de los recursos naturales y la tutela del interés general en el derecho Medioambiental Romano*.

Ruiz Pino, S. (2023). “Acción popular y protección del medio ambiente en clave de continuidad histórica”. *Revista General de Derecho Romano*, 40.

Sáry, Pál, (2020). “The legal protection of environment in ancient Rome”. *Journal of Agricultural and Environmental Law*, 15. <https://doi.org/10.21029/JAEL.2020.29.199>.

Scheidel, W. (2009). "Disease and death in the ancient city of Rome", Princeton/Stanford Working Papers in Classics.

Solidoro Maruotti, L. (2009). *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*.

Spanu, C. (2012). "Mare, et per hoc litora maris (I. 2.1.1)". *Gestione e tutela del litorale marittimo nel diritto romano*. Sassari.

Zamora Manzano, J. (2017). "La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat". *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 17.

Zamora Manzano, J. (2003). *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*.

Zamora Manzano, J. (2021). "El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural", *Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo*, 10. BOE.

#### Notas [\[arriba\]](#)

*\*El presente estudio constituye parte de los resultados obtenidos durante la estancia de investigación realizada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "A. Gioja" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde el 1 de marzo 2024 hasta el 28 de mayo de 2024. Subvención Madariaga, Ministerio Español de Universidades, referencia PRX22/00269. Me gustaría agradecer efusivamente la acogida que me dispensaron mis colegas de la UBA y también mis colegas de la USAL, haciendo que me sintiera como en mi propia casa, en todo momento. Asimismo, el trabajo se enmarca en el Proyecto argentino UBACyT, IP, Dra. Virginia Abelenda "La defensa de la amoenitas del fundo y del nuevo derecho al paisaje y otros intereses inmateriales. Bases jurídicas romanas de tutela de intereses colectivos". \*\*Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Málaga, España.*

[1] En los últimos años, se han dado importantes saltos cualitativos al respecto. La denominada "arqueología de la producción y de la arquitectura" viene a desarrollar nuevas inquietudes y propósitos, así como a reunir experiencias consolidadas, tomando forma en la arqueología de la construcción, preocupada fundamentalmente por el mundo

antiguo y entre cuyos fines se halla el análisis de las obras como realidad económica, tecnológica y organizativa. Véase, especialmente, como parte de una más completa serie, Camporeale et al. 2012.

[2] La preparación adecuada de los terrenos se llevaba a cabo muchas veces realizando obras demolitorias, aunque es cierto que existe abundante normativa bajoimperial que procuraba minimizar las demoliciones, con escasa adherencia ciudadana, a juzgar por la reiteración de las prescripciones. Las repercusiones ambientales de las demoliciones son fatales, pues las nubes de polvo que cubrían el cielo afectaban a la salud humana y a la del ambiente en general. No nos referimos a los operarios con sus enfermedades crónicas causadas por la inhalación continua, sino a la ciudadanía en abstracto, niños y ancianos incluidos. A las molestias, incomodidades y riesgos de todo tipo hay que añadir un factor principal derivado de las obras demolitorias que resulta, sin duda, más contaminante: las partículas de polvo en suspensión que todo ser vivo respira, perjudicando en extremo sus funciones vitales.

[3] Tomemos como ejemplo el arco de medio punto y la bóveda, tanto de medio cañón, como de horno o de arista. En cuanto a los materiales empleados, destacan, básicamente, la sillería pétreo, la mampostería, el ladrillo, en combinación frecuente con argamasa de hormigón, madera, etc. Si el material era pobre, solía revestirse con placas de mármol, estucado, mosaicos o pintura.

[4] Puede consultarse el excelente artículo de PIQUER MARÍ, JOSÉ MIGUEL-RUIZ PINO, SALVADOR, “Tres aproximaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho Administrativo Romano”, *Revista General de Derecho Romano* 21, 2013.

[5] Obviamente, la extracción de materiales a cielo abierto provoca consecuencias tan perversas como pérdida de suelo, contaminación atmosférica y acústica, así como variación de los paisajes.

[6] Producir materiales conlleva, tanto emisiones a la atmósfera de un gas nocivo, el dióxido de carbono, como masas de polvo suspendidas; ruidos, a veces, insoportables, y vibraciones; también vertidos líquidos al agua y residuos. Precisamente, sobre residuos, véase ZAMORA MANZANO, JL., “La administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista Digital de Derecho Administrativo* 17, 2017, pp. 69-87. Hoy día sabemos que, durante la fase de ejecución de la obra, el empleo de materiales en la construcción provoca que en los interiores se hallen ozono y radón, monóxido de carbono e incluso compuestos orgánicos volátiles, a consecuencia de la utilización habitual de PVC. Recientemente, GEREZ KRAEMER, GABRIEL, “los vertidos industriales urbanos en el Derecho Romano”, *Revista General de Derecho Romano* 40, 2023, realiza una aproximación sistemática muy interesante sobre el asunto.

[7] Véanse las reflexiones vertidas por RUIZ PINO,

SALVADOR, La protección jurídica de los recursos naturales y la tutela del interés general en el derecho Medioambiental Romano, Madrid 2022, sobre el profundo conocimiento que mostraban ya los romanos en relación con los recursos naturales y toda la problemática jurídica aneja. En idéntico sentido se pronuncia MUÑOZ CATALÁN, ELISA, “El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el Imperio romano”, en DELOS, Desarrollo Local Sostenible 21, 2014; “La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente”, en DELOS, Desarrollo Local Sostenible 13, 2020. FIORENTINI, MARIO, “Diritto e «salubritas». Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, INDEX 35, 2007.

[8] La cuestión del denominado “medioambiente” (no se sabe muy bien si escrito todo junto o separado) abarca, al parecer, dos perspectivas: una amplia y otra estricta. A pesar de ello, sospechamos que ambas dimensiones no están perfectamente delimitadas. Pues bien, desde el punto de vista estricto, el medioambiente iría referido a todo aquello esencial para la vida en el planeta: aire; agua; tierra o suelo; flora y fauna. Sin embargo, desde un punto de vista amplio o extenso, el medioambiente haría alusión también al patrimonio histórico artístico, cultural, arqueológico, etc. Conocidas, de forma sumaria, estas concepciones, debemos decir que, al menos, hay una constante en cualquier corriente doctrinal actual: no es que se trate de elementos yuxtapuestos sin más, sino interrelacionados entre sí y respecto al hombre, a su vez. Resulta curioso, por ejemplo, que la propia actividad agrícola fuese considerada como una clara agresión al medio: Catón, Columela, Varrón o Plinio, entre otros, así lo sostienen. Y hasta el mismísimo Hipócrates formularía en sus textos una especie de “determinismo ambiental” sobre las personas y los pueblos. A decir verdad, ya ab antiquo los romanos mostraron preocupación por esos elementos naturales que, a veces, parecían escasos y, otras, inagotables, como el agua y el suelo.

[9] LÓPEZ RAMÓN, FERNANDO, “El medio ambiente en la Constitución Española”, en *Ambienta* 113, 2015, p.8

[10] Sobre el agua estancada, ALDRETE, G.S., *Floods of the Tiber in Ancient Rome*. Baltimore 2007.

[11] Entre varios, pueden verse las acertadas opiniones de SOLIDORO MARUOTTI, LAURA. *La tutela dell’ambiente nella sua evoluzione storica. L’esperienza del mondo antico*. Torino, 2009. Antes de ella, el estudio de DI PORTO, ANDREA, *La tutela de la salubritas, fra editto e giurisprudenza*, Milano, 1990, sentó las bases relativas a la protección de la salubridad del agua, sobre todo.

[12] Acerca de los interdictos, constituye estudio de referencia el publicado por ALBURQUERQUE SACRISTÁN, JUAN MIGUEL, *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*. Especial

referencia los interdictos de publicis locis (loca; itinere; viae, flumina, ripae). Madrid 2010. Recientemente, del mismo autor, “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, en *Revista General de Derecho Romano* 39, 2022. Del mismo autor, vid. “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y res publicae”, en *GLOSSAE: European Journal of Legal History* 14, 2017, pp. 27-53.

[13] Sobre la acción popular romana y sus conexiones con el Derecho actual, consideramos a FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., el romanista español más experto de todos, como también en otras materias. Véanse entre otras, “La actio popularis romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE”, en *Revista Aranzadi Doctrinal* 6, 2020. Además, “Acciones populares romanas. Interés público y tradición democrática”, *Estudios en Homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto* 2, Aranzadi, Navarra, 2021. También, RUIZ PINO, SALVADOR, “Acción popular y protección del medio ambiente en clave de continuidad histórica”, en *Revista General de Derecho Romano* 40, 2023.

[14] CASEN, ROSA LUZ, “La cautio damni infecti romana como medio de protección del medio ambiente”. *Revista De Derecho Romano* 3, Instituto de Derecho Romano Dr. Agustín Díaz Bialek, Universidad Católica de Córdoba, Argentina, 2021. [https://doi.org/10.22529/rdr.2021\(3\)04](https://doi.org/10.22529/rdr.2021(3)04)

[15] LAPALMA, LAURA- LEBRAND, NORMA, “¿Cómo regular lo que percibimos? Avances y dificultades en la tutela del paisaje como bien jurídico”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, pp. 73-112. Las autoras abordan el estudio del caso “Barrio Los Arenales” de la ciudad entrerriana de Paraná, República Argentina, pues se plantea un conflicto a raíz del impedimento de acceso visual y físico a un área costera de la ciudad, producto de un emprendimiento inmobiliario privado, es decir, de la industria constructiva privada. Me ha parecido pertinente traerlo a colación puesto que se trata de una región emblemática de Argentina.

[16] El nuevo estudio en la *Revista Geophysical Research Letters* de AGU es uno de los primeros en cuantificar las concentraciones de plomo en la atmósfera en Europa durante la antigüedad, el período de tiempo que abarcan las antiguas culturas griega y romana. El plomo es uno de los contaminantes ambientales más peligrosos y es tóxico para los humanos en niveles extremadamente bajos. Los hallazgos se suman a la evidencia de que los humanos han generado contaminación por plomo a gran escala por más tiempo de lo que se pensaba, según los autores del estudio.

[17] SÁRY, PÁL: “The legal protection of environment in ancient Rome”. *Journal of Agricultural and Environmental Law* 15, 2020, pp. 199-216,

<https://doi.org/10.21029/JAEL.2020.29.199>. Léanse en especial, las pp. 207 ss. bajo el título, “Protection of built environment”, aunque justo antes aborda el autor el asunto de la contaminación del agua, sin mencionar el mar. Acerca el Tíber y sus inundaciones, SCHEIDEL, W., “Disease and death in the ancient city of Rome”, Princeton/Stanford Working Papers in Classics, 2009.

[18] GUTIERREZ CASTILLO, V.L., “La influencia del Derecho Romano en la formación del principio de libertad de los mares”, en Revista General de Derecho Administrativo 2005, p. 6, <https://www.researchgate.net/publication/306091515>. “La principal preocupación de los romanos en relación con el mar se revela sobre todo de carácter militar y estratégico, quedando en un plano más discreto el comercial. La consideración del mar como un medio libre, no susceptible de apropiación, quedó reflejado, como veremos a continuación, en su Derecho y en cultura. Buena prueba de ello son, entre otros, los versos de Ovidio en los que refleja la idea de la libertad de los mares: Quid prohibetis aquis? Usus communis aquarum est: Nec solem proprium natura, nec ãra fecit, nec tenues undas: in publica munera veni “

[19] PURPURA, “Liberum mare”, acque territoriali e riserve di pesca nel mondo antico”, en Annali del Seminario Giuridico dell’Università di Palermo 49, 2004.

[20] CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, SANTIAGO, “Nuevas observaciones sobre la condición jurídica del mar y sus litorales en el Derecho romano”, en Estudios de Derecho romano en memoria de Reimundo Yanes, Burgos 2000.

[21] D.1.8.2.1. Et quidem naturali iure omnium communia sunt illa: aer, aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris. Véase el reciente estudio de DURSI, DOMENICO, “Le res communes omnium di Marciano: dell’equilibrato rapporto tra uomo e risorse naturali”, en Revista digital de Derecho Administrativo 30, 2023, pp. 227-245. Pocos años antes, publicó “Res communes omnium. Dalle necessità economiche alla disciplina giuridica”, Napoli 2017.

Asimismo, ABELENDA, VIRGINIA, El agua como res communes omnium. Interdictos y acciones procesales romanas en defensa de su acceso y conservación, Eudeba, 2016.

[22] I.2.1. Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis abstineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare. “Y por derecho natural son, en verdad, comunes a todas estas cosas: el aire, el agua corriente y el mar, y por lo mismo las costas del mar. A ninguno, pues, se prohíbe acercarse a las costas del mar, con tal de que, sin embargo, se aparten las granjas de los monumentos y de los edificios. Léase también, I.2.1.5: Litorum quoque usus publicus iuris gentium est, sicut ipsius maris: et ob id quibuslibet liberum est, casam ibi imponere, in qua se recipiant, sicut retia siccare et ex mare deducere. proprietates autem eorum potest

intellegi nullius esse, sed eiusdem iuris esse cuius et mare, et quae subiacent mari terra vel harena. “También es de derecho de gentes el uso público de las costas, como el del mismo mar: y por ello cualquiera es libre de situar allí una cabaña en la que se abrigue, así como de secar sus redes y sacarlas del mar. Mas la propiedad de ellas puede entenderse que no es de nadie, sino que es del mismo de quien el mar y la tierra o la arena que está debajo del mar”. Como podemos colegir, Justiniano sanciona varias interpretaciones en el mismo libro y título de sus Instituciones, de rerum divisione, haciendo equivalentes el Derecho Natural y el Derecho de Gentes. Ambas escisiones fundamentan la consideración jurídica del mar, según el emperador bizantino. También cabe otra lectura, atribuyendo a los compiladores cierta sutileza ya advertida en textos jurisprudenciales clásicos: un asunto es la titularidad jurídica y otro el uso y disfrute que pueda cualquier sujeto hacer de la cosa misma. Por lo que respecta a lo primero, el Derecho Natural le atribuye al mar una naturaleza jurídica de cosa igual que el aire, es decir, un elemento natural común a todos. Sin embargo, según el *ius Gentium*, el uso del mar y sus costas es público y, por tanto, todo aquello que se haga en el mar o sus costas puede hacerse libre y legítimamente, pero no pertenece a nadie en exclusiva, sino a todos en general. Este razonamiento que plasma, en el texto, el emperador, nos lleva a concluir algo y es que la calificación jurídica del mar o, más exactamente, la categoría *res communes omnium* es controvertida, como sabemos. Véase a este propósito, RUIZ PINO, SALVADOR, *La protección jurídica de los recursos naturales y la tutela del interés general en el Derecho medioambiental romano*. Madrid 2022, pp. 28 ss.; en especial, el extenso comentario de la p. 31, en adelante, sobre la debatida especie citada de cosas. En efecto, se han dejado al descubierto toda clase de dudas y opiniones sobre la misma, afirmando ALBURQUERQUE SACRISTÁN, JM. que se trata de una categoría “híbrida”; algo que nos parece plausible. Por otro lado, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. afirma que la consideración de las *res communes omnium* no fue unívoca en absoluto para la jurisprudencia, ya que Celso, afirma, sin ambages, que todas ellas, también el mar, constituyen *res publicae*. Léase D. 43.8.3.pr y 1.

[23] Vid. CARRASCO GARCÍA, CONSUELO, “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿*res communes omnium*?, ¿dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, en *Revista General de Derecho Romano* 14, 2010. MADDALENA, P., “I beni comuni nel diritto romano: qualche valida idea per gli studiosi odierni” (Lezione tenuta presso l’Istituto di Diritto Romano, della Facoltà di Giurisprudenza dell’Università La Sapienza di Roma, il 06 giugno 2012-06-05). Véase también, Danno pubblico ambientale, Rimini 1990. PERRUSO, “The development of the doctrine of *res communes* in medieval and early

modern Europe”, en *TIJD* 1-2, 2002.

[24] D’AMATI, LAURA, “Aedificatio in litore”. I beni di interesse pubblico nell’esperienza giuridica romana I, Napoli, 2016.

[25] En efecto, un derecho de propiedad privada sobre el terreno y lo edificado o sobre el edificio construido, limitando este último el derecho común al uso, y cuya lesión puede dar lugar, en su caso, a la interposición de un interdicto útil o de la *actio iniuriarum*.

[26] D.1.8.10 (Pompon. 6 ex Plautio) *Aristo ait, sicut id, quod in mare aedificatum sit, fieret privatum, ita quod mari occupatum sit, fieri publicum. Aristón dice que así como un edificio erigido en el mar se convierte en propiedad privada, también uno que ha sido arrasado por el mar se convierte en público.*

[27] Cf. el texto mencionado anteriormente con el de Ulpiano, inserto en D. 39.1.1.18 y Pomponio en D. 41.1.30.4.

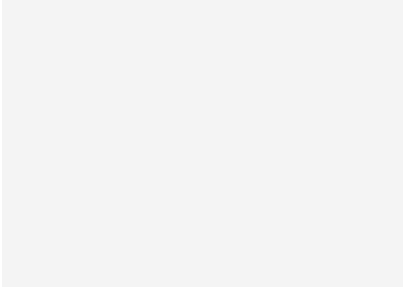
[28] BIONDI, BIONDO “La condizione giuridica del mare e del “*litus maris*” nel diritto romano”, in *Studi Perrozzi*, Palermo, 1925, pp. 271-280. Casi cien años más tarde, C. SPANU, C., “Mare, et per hoc litora maris (I. 2.1.1)”. *Gestione e tutela del litorale marittimo nel diritto romano*, Sassari 2012.

[29] BOTTIN, MICHEL, “Droit romain et jus commune. Considérations sur les fondements juridiques de la liberté des mers”, in *Droit international et coopération internationale, Hommage à Jean-André Toussez*, Nice, France-Europe Editions, 2007, pp. 1225-1238.

[30] CUENA BOY, F. “El mar y los puertos entre las *res communes omnium* y las *res publicae*: la opinión de Rodrigo Suárez”, en *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, BOE, pp. 185 ss. NOVKIRISH-STOYANOVA, MALINA, “Fundamentos romanos del uso del *litus maris*”, en *Revista General de Derecho Romano* 27, 2016. D’AMATI, L., “Brevi riflessioni in tema di *res communes omnium* e *litus maris*, en *Scritti per Alessandro Corbino* 2, Tricase, 2016. GARCÍA QUINTAS, MERCEDES, “El mar desde la perspectiva jurisprudencial romana”, en *Revista General de Derecho Romano* 15, 2010.

[31] ZAMORA MANZANO, JOSÉ LUIS, *Precedentes romanos sobre el derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*. Madrid 2003, p. 44, sostiene que existe una relación entre accidentes marítimos y contaminación porque según se desprende de textos como el de Juliano, en D.14.2.8. También puede consultarse del mismo autor “el ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural”, *Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo* 10, BOE, Madrid 2021. FIORENTINI, MARIO, “Precedenti di diritto ambientale a Roma? I. La contaminazione delle acque”, *INDEX* 34, 2006.

[32] Cfr. FORTUNAT STAGL, JAKOB, “*Utilitas publica*,



ius naturale y protección de la natura”, en AAVV, dir. Fernández de Buján, A., coed. Escutia Romero, R. y Gerez Kraemer, G., Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano 4.1, Madrid 2021, pp. 699 ss.

[33] PALACIOS, DIEGO, El origen del dominio público romano: el proceso de formación de la categoría jurídica res publicae in publico usu, Madrid 2024.